

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 23/01/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615310300220170023000 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | HAGSA S.A. | Auto resuelve solicitud sobre entrega títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 20/01/2023 | | |
| 05615310300220190017200 | Verbal | ROSA MARIA MONTOYA | SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE | Auto decreta pruebas de oficio. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 20/01/2023 | | |
| 05615310300220190025700 | Ejecutivo Singular | BANCO CORPBANCA SA. | OLGA INES GIL ARBELAEZ | Auto que niega nulidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 20/01/2023 | | |
| 05615310300220200005400 | Verbal | ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TV | INVERSIONES PRIMORDIAL SAS | Auto que repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 20/01/2023 | | |
| 05615310300220200009700 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | ALUMINUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S. | Auto resuelve solicitud sobre entrega ttulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 20/01/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--|-----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310300220210028000 | Verbal | BIBIANA MARIA JARAMILLO GALLEGO | NUEVA EPS. | Auto que fija fecha El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 20/01/2023 | | |
| 05615310300220210031800 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE MODA Y CONFECCION INTERNACIONAL S.A.S. | PUBLICIDAD EN LINEAS S.A.S. | Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 20/01/2023 | | |
| 05615310300220220005600 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO | Auto requiere apoderado parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 20/01/2023 | | |
| 05615310300220220016300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LUIS ALFONSO GALLEGO TABARES | FLAVIO LOPEZ QUINTERO | Auto resuelve solicitud Corrige auto anterior. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 20/01/2023 | | |
| 05615310300220220034000 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | NORMA MARIA ORTIZ RIOS | Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 20/01/2023 | | |
| 05615310300220220035500 | Ejecutivo Singular | WILMAR ORLANDO OSORIO QUINTERO | MASORA | Auto que no repone decisión y concede aplación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 20/01/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés

| | |
|----------|-----------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2017 00230 00 |
| Asunto | Resuelve sobre entrega de títulos |

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., en fecha 19 de diciembre de 2022 (archivo 028 expediente electrónico), debe indicarse al memorialista que, una vez el Despacho revisó la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró título alguno para ser entregado al demandante en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, no es procedente autorizar la consignación de títulos judiciales a favor del demandante, toda vez que no existen títulos disponibles.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776442637d3566943956641ce306a5dbcfaa44e279339ffb3a6ca0f96a0162fb**

Documento generado en 20/01/2023 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00172 00 |
| Asunto | Decreta prueba de oficio, previo a realizar audiencia concentrada |

Previo a realizar la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. y por considerarse necesaria dicha prueba para tomar la decisión de mérito que en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se requiere a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente providencia, allegue a este Despacho copia íntegra del proceso que allí se adelanta en contra de la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, con radicado 05001110200020180093800.

En consecuencia, la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00 a.m., no se realizará.

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a las partes para el seguimiento y control correspondientes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65208f4b778c935edad9bce0c29fa6fb7d315590af14fdbbf370190e1dc9a76**

Documento generado en 20/01/2023 08:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00257 00 |
| Asunto | Niega nulidad de lo actuado |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la demandada dentro de esta ejecución promovida por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. en contra de la señora OLGA INÉS GIL ARBELÁEZ, donde solicita que se invalide lo actuado a partir del auto del 9 de septiembre de 2022 que tuvo por notificada a la señora GIL ARBELÁEZ.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada, tras memorar el acontecer procesal aquí surtido, indicó que el correo electrónico al cual fuera notificada la señora OLGA INÉS GIL ARBELÁEZ (olgagilar@gmail.com), jamás había pertenecido a aquella, desconociendo las razones por las cuales la parte actora así lo había afirmado, lo que en su sentir ameritaba que se decretara la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133-8 del C. G. del P. cuyo texto transcribió.

Surtido el traslado de rigor, la contraparte manifestó que el 15 de marzo de 2022 el Dr. ÁLVARO LÓPEZ GÓMEZ había enviado poder otorgado por la demandada para adelantar gestiones de pago con la entidad demandante, y que el 14 de septiembre de dicha anualidad, el mismo abogado había solicitado acceso al expediente, encontrando que en este caso la demandada contaba con dos abogados que la representaban, uno de ellos, el que había presentado el incidente de nulidad Dr. NELSON POSADA y otro el Dr. LÓPEZ GÓMEZ.

Mencionó además que la demandada podía tener tantos correos electrónicos como deseara, pero que era su deber como consumidora financiera actualizar su información en las bases de datos de la entidad, ya que había sido ella misma quien había informado el correo electrónico olgagilar@gmail.com, razón por la cual consideró que al haber sido la demandada quien había dado lugar a la nulidad invocada, debía rechazarse aquella.

3. CONSIDERACIONES

La causal de nulidad invocada, es la dispuesta en el artículo 133-8 del Código General del Proceso que a la letra establece:

“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

De conformidad con lo antes expresado, lo alegado por el libelista como nulidad **NO** alcanza tal entidad, pues según lo preceptuado por la norma en mención, en atención a los elementos de prueba consultados en el plenario respecto al vicio invocado, se advierte con facilidad que contrario a lo manifestado por el censor, la notificación de la señora OLGA INÉS GIL ARBELÁEZ, sí se practicó en legal forma, en la dirección electrónica que ella misma informó a la entidad demandante, según las pruebas documentales que obran en los archivos 009 y 051 (página 8).

Entonces, como bien lo expuso la apoderada de la parte actora, era deber de la demandada actualizar su información de contacto, lo que, al parecer, nunca sucedió con anterioridad a la presentación de esta solicitud ante la entidad financiera.

Como si lo anterior fuera poco, llama la atención, para lo que se decide, el hecho de que la señora GIL ARBELÁEZ le hubiese conferido poder al Dr. ÁLVARO LÓPEZ GÓMEZ sólo para que en su

nombre adelantara negociaciones frente al crédito que aquí se reclama ante la entidad financiera demandante, según puede observarse en la lectura de la página 10 del archivo 051, y que fuera este mismo abogado quien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P., aduciendo que la demandada ya se encontraba notificada, solicitara acceso al expediente electrónico (archivo 035), por lo que se genera la siguiente pregunta: ¿si el citado abogado no conocía este proceso, y solicitaba acceso al mismo como profesional del Derecho simplemente, más no como apoderado de la demandada, cómo es que estaba tan seguro de que aquella ya estaba notificada?

Adicional a esto, resulta que es el Dr. NELSON STEVENS POSADA VÁSQUEZ quien posteriormente allega el poder que le otorgara la citada demandada (archivo 042), siendo este último quien solicita la nulidad que aquí se resuelve, lo que podría generar confusión al Juzgado, pero que del estudio de lo actuado no se vislumbra la misma, sin que con ello se pueda invalidar lo actuado.

Colofón de lo aquí esbozado, se considera que la parte demandante hizo todo lo que estuvo a su alcance para procurar la notificación electrónica de la demandada en el correo que ella misma suministró, por lo que no puede venir ahora aquella a alegar una nulidad que no emerge con claridad en el plenario.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de NEGAR la nulidad invocada por lo ya explicado.

4. DECISIÓN

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte demandada que invocó la nulidad. Como agencias en Derecho se fija la suma de \$1'000.000,00 m. l. a favor de la parte demandante (Art. 365 del C. G. del P.).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5aa7dcf42d9318c0e0cf685a62d0cc283895055d467ee10d97d78f27bdb626**

Documento generado en 20/01/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés

| | |
|----------|-----------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00097 00 |
| Asunto | Resuelve sobre entrega de títulos |

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., en fecha 19 de diciembre de 2022 (archivo 144 expediente electrónico), se requiere a la parte demandante para que, sea allegada al Despacho copia del Certificado de Existencia Representación legal y certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta del BANCO DAVIVIENDA S.A., esta debe corresponder al beneficiario del depósito, tal como lo dispone la Circular PCSJA21-15 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y fuera informado por el Banco Agrario de Colombia mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre del 2021.

Por último, informo que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJA21-15 de 2021, determinó que el pago de los depósitos judiciales desde 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y superiores, deberán siempre ser tramitados a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta del Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

Si se trata de una **persona jurídica** beneficiario del depósito, debe anexar: certificado de existencia y representación legal con un tiempo no mayor de un mes: cuando se trate de entidad financiera, certificado de la Superintendencia Financiera.

- Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta. Esta, debe corresponder al beneficiario del depósito y en el caso de personas jurídicas debe estar a nombre de esta.
- Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria, cuando se trate de **persona natural**.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f80aba9b4a74b57fd3e71f11323f572e83b1bbb5c20a0b8437565c560bf95b0**

Documento generado en 20/01/2023 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00054 00 |
| Asunto | Resuelva recurso |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la rendición de cuentas presentada por al secuestre LUZ DARY ROLDÁN CORONADO (archivos 111 y 119 expediente electrónico).

2. SUSTENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Alegó a la parte recurrente que la secuestre sólo se ha limitado a citar actuaciones que se pueden constatar en el Acta levantada en la diligencia de secuestre del 1 de abril de 2022, y que obra en el expediente a folio 92, como lo es el inventario o realizar unos depósitos judiciales sin que medie una verdadera rendición de cuentas, completa, objetiva, y verificable, en la que se informe de manera detallada la administración de los bienes secuestrados. Solicitando con ello que se requiriera a la secuestre para que presente una rendición de cuentas completa, que permita avizorar fielmente las utilidades de operación y que coincidan con los valores efectivamente consignados.

En la solicitud, el recurrente aportó concepto contable de información financiera elaborado por la Contadora Pública DORIS YANETH SANTA GALLEG0, en el cual se detallan los hallazgos encontrados en los informes de la secuestre.

Requirió en el mismo escrito que se revocara el auto del 31 de octubre de 2022, con la finalidad de no acceder a conceder un término judicial de 10 días para que se presente caución, pues con esto solo se estaría alargando los resultados del incidente y del mismo Proceso Judicial, porque con este nuevo plazo, lo único que se va a obtener es prorrogar

los resultados de la actuación, puesto que la parte opositora ya ha manifestado su falta de interés en presentar la caución requerida.

3. CONSIDERACIONES

En el asunto que se estudia se logra observar que el despacho profirió auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la rendición de cuentas presentada por al secuestre LUZ DARY ROLDÁN CORONADO (archivos 111 y 119 expediente electrónico).

A su vez, en el mismo auto se accedió conceder un término judicial de diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto, para que la sociedad MIS DROGUERIAS S. A. S. preste la caución exigida.

Al respecto debe indicarse que, de conformidad con lo establecido en los artículo 51 y 52 del C. G. del P. *“Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado... En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”*.

Como puede verificarse en los archivos 111 y 119 del expediente electrónico, la auxiliar de justicia LUZ DARY ROLDÁN CORONADO, presentó en debida forma el informe mensual de su gestión en calidad de secuestre, quien realizó el depósito en la cuenta del juzgado de los dineros recibidos, correspondiente al producido de la Droguería PRIMORDIAL LOS NARANJOS.

Sin embargo, cabe resaltar que las cuentas presentadas por la secuestre corresponden al informe mensual, diferente a la rendición de cuentas definitiva de que trata el artículo 500 del C. G. del P., por lo que no es procedente que el Despacho profiera una aprobación, sino darle traslado a las partes para que tengan conocimiento del mismo, como efectivamente fue realizado.

A su vez se indica que la auxiliar de justicia designada como secuestre no es la contadora de la sociedad demandada y por lo tanto no es posible exigirle el balance de utilidades operacionales de la sociedad embargada

y secuestrada, lo que no deja de lado que en la administración que está adelantando pueda acudir a dicha profesional en materias contables para que le colabore en el desempeño que actualmente adelanta.

Respecto de la afirmación realizada por el recurrente, sobre la poca diligencia de la secuestre y el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en el artículo 51 del Código General del Proceso, el Despacho al momento de solicitar la rendición de cuentas definitivas a la secuestre, de las que trata el artículo 500 del C. G. del P. y fijar los honorarios Definitivos, realizará una valoración del actuar de la misma respecto de la labor encomendada y lo efectivamente realizado.

Con relación a la solicitud de revocar el auto del 31 de octubre de 2022, con la finalidad de no acceder a que se conceda un término judicial de 10 días para que se presente caución, toda vez que con esto solo se estaría alargando los resultados del incidente y del mismo Proceso Judicial, debe indicarse que, el Despacho dando cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción de la contraparte, procedió en debida forma en acceder al término judicial de los 10 días para que la empresa sociedad MIS DROGUERIAS S. A. S. preste la caución exigida, situación que ya se encuentra superada con el proferimiento del auto del 12 de diciembre de 2022 (archivo 130 expediente electrónico), mediante el cual no se dio trámite a la oposición de la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, se repondrá el auto impugnado en el sentido de indicar que el traslado que se dio fue del informe que ha de rendir la secuestre, pero no se trata de una rendición de cuentas. En lo demás, no hay lugar a acceder al recurso de reposición interpuesto.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la providencia impugnada, fechada el 31 de octubre de 2022 mediante el cual se aprobó la rendición de cuentas de la secuestre LUZ DARY ROLDÁN CORONADO, en el sentido de indicar que,

las cuentas presentas por la secuestre (archivo 111 y 119 del expediente electrónico), corresponde al informe mensual de su gestión, por lo que no es procedente que el Despacho profiera aprobación de las mismas.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bbe086797ff31bc5b842e73745f310f148991d77927df2b9fdbad21791e0f7**

Documento generado en 20/01/2023 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00280 00 |
| Asunto | Decreta Pruebas y Fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C. G. del P. |

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, y el pronunciamiento a las excepciones de mérito.
2. Se recibirá el testimonio del médico oncólogo SERGIO ANDRÉS MEJÍA ESPINOSA

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

3. Negar por improcedente el decreto de prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandada, en virtud de lo señalado en el artículo 227 del C. G. del P., el cual dispone que, "*quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*", y en el escrito de la respuesta de la demanda (archivo 012 expediente electrónico), la contraparte no aportó dictamen alguno.

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA NUEVA E. P.
S. S. A. S.**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda y excepciones de mérito propuestos.
2. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, solicitado en el escrito de contestación de la demanda.
3. Se recibirá el testimonio de los señores YASSER FAROUTH CAMACHO MEJÍA, OSCAR JAVIER ENRÍQUEZ ZÚÑIGA

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

4. Téngase en su valor legal al Informe Pericial visible en el folio 365 a 375 del archivo 022 del expediente electrónico. Así mismo, y tal como lo dispone el artículo 228 del C. G. del P., se cita a la perito, Dra. CAROLINA BENAVIDES DUQUE, para ser interrogada sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen en la audiencia concentrada. La parte demandada deberá gestionar la comparecencia de dicha experta en la audiencia so pena de que el dictamen pierda validez.

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA
FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda y excepciones de mérito propuestos.
2. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, solicitado en el escrito de contestación de la demanda.
3. Se recibirá el testimonio de los señores SERGIO ANDRÉS MEJÍA ESPINOSA y ANDRÉS FELIPE POSADA LÓPEZ.

La llamada en garantía deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A.

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda y excepciones de mérito propuestos.
2. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, solicitado en el escrito de contestación de la demanda.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se llevará a cabo en interrogatorio de las partes del proceso, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **12 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual

se podrá acceder a través del siguiente vínculo:
<https://call.lifesizecloud.com/16976164>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d6c856ff9bfd72999dd0a9a8a2b22a255eb48b0175ec6fe06e50f89ddc8aa7**

Documento generado en 20/01/2023 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00318 00 |
| Asunto | Auto ordena seguir adelante con la ejecución |

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C. G. del P., el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR QUE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) (archivo 003 del expediente electrónico).

SEGUNDO. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

TERCERO. Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8'320.000,00 m. l.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144c6ecb81bdc11342a7453a242db8cff8b5e84d6d22a3023ccb35a2a9f4b6dc**

Documento generado en 20/01/2023 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00056 00 |
| Asunto | Requiere apoderado de la parte demandante |

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique al Despacho si, en efecto, la solicitud de terminación del proceso está dirigida a este juzgado o corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, Antioquia, tal como se indica en el archivo 009, página 02.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30444e432c6a1da527a069d025d807d60bec9fe2b79f31f3823d66525d243b2a

Documento generado en 20/01/2023 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00163 00 |
| Asunto | Corrige auto anterior. Corre traslado de liquidación de crédito |

Se corrige el auto calendado 19 de enero de 2023, en el sentido de advertir que lo procedente era dar traslado de la liquidación del crédito presentada, y no aprobarla como equívocamente se hizo en el auto en mención.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., se corre traslado a la parte contraria, por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada (archivo 033).

En lo demás, el auto corregido permanecerá incólume.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c5465f83e8ccccc09a0232104cb4825cd1c24a48cdc0162d1b004ef0c94db4**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00340 00 |
| Asunto | Auto ordena seguir adelante con la ejecución |

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C. G. del P., el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de diciembre de 2022 (archivo 006 del expediente electrónico).

SEGUNDO. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

TERCERO. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7'270.000,00 m. l.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo***

electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce743c581964f5b5a64d63c120b30fb53fe677740d85dc45943eaabe2e8b233**

Documento generado en 20/01/2023 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00355 00 |
| Asunto | No repone auto que rechaza demanda y concede recurso de apelación |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la demandante, en contra del auto del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia.

2. SUSTENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Alegó a la parte recurrente que, para que el despacho considere que la factura se generó en virtud de un contrato estatal, no se puede limitar a considerar una descripción abstracta del servicio que se cobra contenido en la factura, sino que debe tener a mano la respectiva minuta o ejemplar del supuesto contrato estatal celebrado. Este documento no existe, sencillamente porque entre Masora y el endosatario no se firmó ningún contrato estatal de aquellos descritos en la Ley 80 de 1993.

3. CONSIDERACIONES

En el asunto que se estudia se logra observar que el despacho profirió auto el 6 de diciembre de 2022, por medio de cual se rechazó la demanda al configurarse el fenómeno de la falta de competencia. Debe reiterarse al recurrente que en la demanda se observa que se pretende dar trámite a un proceso ejecutivo, aportando como prueba la factura de venta No. 310 (obrante a folio 5 y 6 del archivo 001 del expediente electrónico), remitida por la sociedad A LA ENE S. A. S. a MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO MASORA, corresponde al cobro de \$1.713'166.532,13 M. L., por concepto de presentación del "Acta No. 4 - Avance de actividades del contrato 7 de 2019 de Apoyo especializado a la Gestión del Proyecto de Valorización Rionegro etapa de ejecución y

recaudo correspondiente al período comprendido entre el 2019/11/01 y el 2019/12/10”, como se puede verificar en la descripción de la factura.

Por lo tanto, el título valor que se pretende ejecutar, deriva de un contrato estatal, lo que trae como consecuencia de la falta de jurisdicción de este Despacho, correspondiendo el conocimiento de la misma a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, se observa que la Sala Plena de la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de jurisdicción en un asunto similar, mediante auto 1056 del 24 de noviembre de 2021 esto indicó:

“De conformidad con el numeral 2 del Artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”, y el numeral 6 del mismo Artículo, establece que dicha Jurisdicción también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

“(...) el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que, “son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA, a dicha Jurisdicción le corresponde conocer los procesos originados en contratos estatales, siendo éste un criterio fundamental para definir el juez natural.

Como esa fue la decisión tomada en el proveído que es objeto de los medios de impugnación, la misma no se repondrá.

Finalmente, puesto que la parte demandante interpuso también, en forma subsidiaria, recurso de apelación, y la providencia reprochada es susceptible del mismo según lo establecido en el artículo 321, inciso 1º, del Código General del Proceso, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, conforme previene el artículo 323, regla 3ª, inciso 4º, de la misma obra procesal

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia impugnada, fechada el 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que da acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso (Arts. 114-4 del C. G. del P. y 2 de la ley 2213 de 2022).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a1c73046e8af37b28e5025fcb353e2763355f127fc46aacfc0e4251791158c**

Documento generado en 20/01/2023 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>